

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 193-20 que nombra a los señores Hernán Guaroa Sánchez de los Santos, Nelcy Karina Almonte Checo y Evelyn Vásquez Batista, como primer, segunda y tercera secretaria en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, respectivamente. G. O. No. 10977 del 15 de junio de 2020.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 193-20

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. El Lic. Hernán Guaroa Sánchez de los Santos queda designado primer secretario en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, ascenso.

ARTÍCULO 2. La Lic. Nelcy Karina Almonte Checo queda designada segunda secretaria en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, ascenso.

ARTÍCULO 3. La Lic. Evelyn Vásquez Batista queda designada tercera secretaria en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 194-20 que concede el beneficio de una pensión solidaria del Régimen Subsidiado del Sistema Dominicano de Seguridad Social por vejez y discapacidad a 2,476 personas, por un monto de RD\$6,000.00 cada una. G. O. No. 10977 del 15 de junio de 2020.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 194-20

CONSIDERANDO: Que en el artículo 60 de la Constitución de la República se consagra el derecho a la seguridad social, a través del cual el Estado tiene el deber de estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez.

CONSIDERANDO: Que asimismo, la Constitución en sus artículos 56, 57 y 58, dispone la protección, asistencia, promoción, integración y desarrollo armónico e integral de las personas de la tercera edad, menores de edad y con discapacidad, garantizando los servicios de una seguridad social integral en igualdad de condiciones y subsidio alimentario en caso de indigencia.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se fundamenta en el marco de la Constitución de la República, el cual comprende un Régimen Subsidiado que incluye las pensiones tendentes a reducir los niveles de pobreza de la población dominicana, denominada Pensiones Solidarias.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 87-01, en sus artículos 68, 69 y 70 y el Reglamento núm. 381-13, que establece el procedimiento para otorgar Pensiones Solidarias del Régimen Subsidiado, establecen la forma y condiciones en que serán entregadas las pensiones solidarias, así como las entidades involucradas en dicho proceso.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 del referido Reglamento núm. 381-13 establece que, en el otorgamiento de las pensiones solidarias, las instituciones y autoridades involucradas trabajarán con la debida coordinación interinstitucional, a fin de garantizar su otorgamiento una vez se compruebe la existencia de las apropiaciones financieras.